

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN CONTRA DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y OTROS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/BXGR/CG/701/2023.

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE), escrito de queja suscrito por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz quien, por propio derecho, denuncia al titular del ejecutivo federal, así como al Coordinador de Comunicación Social, Director General de Comunicación y Estrategia Digital, Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE), Jefe de Departamento Adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República y/o quien resultará responsable, por la difusión y exposición de diversas manifestaciones presuntamente constitutivas de violencia política por razón de género en su perjuicio, derivado de expresiones realizadas por el primero de los mencionados durante las conferencias matutinas, conocidas como las "mañaneras", del tres y siete de agosto del año en curso.

Por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que se ordenara a los referidos sujetos el retiro de todas las publicaciones en plataformas oficiales del Gobierno que contengan las expresiones denunciadas y, en particular, la conminación respecto del titular del ejecutivo federal, a fin de que no continúe



perpetrando mensajes constitutivos y/o ese tipo de pronunciamientos que generan violencia política por razón de género en detrimento de los derechos de las mujeres.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y DE LA PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El nueve de agosto del año en curso, se registró la denuncia referida con el número de expediente UT/SCG/PE/BXGR/CG/701/2023; asimismo se acordó la reserva de admisión, emplazamiento y de la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares.

Por otra parte, se ordenó la certificación de diversas ligas electrónicas como parte de la investigación del referido procedimiento.

- III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante proveído dictado el dieciséis de agosto de la anualidad en curso, se admitió la denuncia y se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.
- IV. CONTEXTO DEL CASO. Previo a las consideraciones del presente asunto, esta autoridad estima necesario plasmar los datos previos a la presentación de la denuncia que hoy nos ocupa, mismos que se enumeran a continuación:
 - 1. El diez de julio de dos mil veintitrés, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su carácter de ciudadana, senadora de la república y aspirante a ser responsable para la construcción del "Frente Amplio por México" denunció al titular del ejecutivo federal y/o quien resultará responsable, por realizar y reproducir en redes sociales frases y manifestaciones presuntamente constitutivas de violencia política por razón de género en su perjuicio; ello, con motivo de diversas expresiones realizadas por el primero de los mencionados, durante las conferencias matutinas conocidas como las "mañaneras", del tres, cuatro, cinco y siete de julio del año en curso.



Por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares, a efecto de que se ordenara a los referidos sujetos el retiro y no reproducción en los portales oficiales de las expresiones denunciadas y, en particular, respecto del titular del ejecutivo federal, para conminarlo a no perpetrar mensajes constitutivos de violencia política por razón de género.

2. El once de julio del año en curso, se registró la denuncia referida con el número de expediente UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023; asimismo se acordó la reserva de admisión, emplazamiento y de la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares.

Por otra parte, se ordenó la certificación de diversos enlaces y links electrónicos como parte de la investigación del referido procedimiento.

3. El diecisiete y dieciocho de julio de dos mil veintitrés, la quejosa, presentó ante la UTCE tres escritos con ampliación de hechos, en los que denunció, entre otros, presuntos hechos constitutivos de violencia política por razón de género en su perjuicio, derivado de expresiones atribuidas al titular del ejecutivo federal durante las conferencias matutinas conocidas como las "mañaneras", de los días diez, once, catorce y diecisiete de julio del presente año.

Al respecto, el Titular de la UTCE determinó escindir los hechos denunciados presumiblemente constitutivos de violencia política de género, dentro de los expedientes identificados con las claves UT/SCG/PE/BXGR/CG/500/2023; UT/SCG/PE/BXGR/CG/501/2023 y UT/SCG/PE/BXGR/CG/507/2023, a efecto de que se acumularan al expediente UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023, por existir conexidad en la causa conducente.

4. Mediante proveído de **diecinueve de julio**, dictado en este último expediente, se acordó admitir la denuncia y, consecuentemente, remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas



y Denuncias del INE para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

- 5. El veinte de julio del año en curso, en la 32ª Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE aprobó el acuerdo ACQyD-INE-135/2023, en el que se determinó la improcedencia en el dictado de medidas cautelares solicitadas por la entonces denunciante.
- 6. El veintitrés de julio siguiente, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la determinación anterior, mismo que fue registrado con la clave SUP-REP-272/2023, en el cual, el máximo órgano jurisdiccional electoral concluyó, en la parte conducente, lo siguiente:

"... tal como lo sostuvo la responsable, las manifestaciones hechas en las conferencias mañaneras de los días tres, cuatro y cinco de julio, en un análisis preliminar, no reproducen mensajes que podrían constituir violencia política por razón de género, sino que se sustentan en la crítica dura que hace el Ejecutivo Federal respecto a la trayectoria y aspiraciones de la quejosa dentro de lo que él considera como personas opositoras a su gobierno..."

No obstante lo anterior, determinó **revocar parcialmente** el acuerdo **ACQyD-INE-135/2023**, ya que, bajo la apariencia del buen derecho, ese órgano jurisdiccional observó que en las conferencias de prensa matutinas celebras los días **diez, once, catorce y diecisiete de julio** del año en curso, se emitieron expresiones con elementos de género que, preliminarmente, podían dirigirse a la recurrente por el hecho de ser mujer y, por tanto, podrían tener un efecto diferenciado en las mujeres por afectarlas desproporcionadamente.

 El cuatro de agosto del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo ACQyD-INE-153/2023, dio cumplimiento a lo resuelto por

¹ Cfr. Sentencia SUP-REP-272/2023, página 20.



la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia emitida dentro del expediente **SUP-REP-272/2023**, en los siguientes términos:

"... **PRIMERO.** Se declara procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, en los términos y por las razones establecidas en el considerando **SEXTO**, de la presente resolución, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionado SUP-REP-272/2023.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente de la República, que en un plazo que no podrá exceder de doce horas contadas, a partir de la notificación del presente acuerdo, realice todas las acciones, trámites y gestiones necesarias, por sí o a través del servidor público que se encuentre en aptitud material y jurídica de realizarlo, proceda eliminar o modificar las publicaciones que contiene los audiovisuales y/o versiones estenografías de las conferencias matutinas del diez, once, catorce y diecisiete de julio de dos mil veintitrés, en cualquiera plataforma oficial, respecto de las manifestaciones objeto de pronunciamiento por parte de esta Comisión.

TERCERO. Se declara procedente la tutela preventiva solicitada bajo los argumentos y consideraciones del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al Presidente de la República, se abstenga de realizar manifestaciones o expresiones que, en cualquier modalidad, puedan constituir violencia política en razón de género, en contra de la denunciante, y guíe su actuar conforme a los principios de legalidad, equidad y a utilizar lenguaje incluyente en términos de la normatividad vigente..."

Precisándose que, en las consideraciones del acuerdo citado en el punto anterior, y concretamente para la procedencia de la tutela preventiva, se tomó en cuenta que "...el denunciado continúa refiriéndose a la quejosa en el marco de las conferencias matutinas de prensa, como se advierte en lo manifestado por él el pasado tres de agosto del presente año".²

8. El siete de agosto siguiente, a las 09:45 horas, fue notificado el acuerdo de la medida cautelar al Presidente de la República. Diligencia que obra

² Cfr. Acuerdo Núm. ACQyD-INE-153/2023, página 73.



en autos del expediente identificado con clave UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del INE es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo segundo, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 20 bis, 20 Ter y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2; 449, párrafo 1, inciso b); 459, párrafo 1, inciso b); 463 Bis; 470, numeral 2; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 1; 8, párrafo 1, fracción II; 35; 37, 38, párrafo 1; 40 y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RVPMRG).

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza al tratarse de una denuncia formulada por **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** quien, por propio derecho y en su carácter de ciudadana -sin que pase desapercibido la calidad que ostenta como senadora de la república y aspirante a ser responsable para la construcción del "Frente Amplio por México"-, denuncia una presunta violación a sus derechos político-electorales por su condición de mujer, derivado de manifestaciones atribuidas al titular del ejecutivo federal durante las conferencias matutinas del **tres y siete** de agosto, del presente año.



SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS DE LAS CONFERENCIAS MATUTINAS DE TRES Y SIETE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

A) Hechos denunciados

Del escrito de queja, se desprende que **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** denuncia hechos constitutivos de violencia política por razón de género en su perjuicio, consistentes en las manifestaciones realizadas por el titular del ejecutivo federal, las cuales, a manera de resumen, se destacan las siguientes:



· Conferencia del tres de agosto:

- 1. "Ah, pues tampoco mentí."
- 2. "...y que necesitaban engañar, ¿no?, como lo hicieron con fox, como lo hicieron con el licenciado peña, y necesitaban algo así..."
- 3. "...pues se equivocaron, se equivocaron porque, como decía el presidente, Lincoln, al pueblo lo pueden engañar una vez, dos veces, pero no lo van a poder engañar toda la vida..."



- 4. "...la escogieron los que se sentían dueños de México...";
 - "...la escogieron porque piensan que van a engañar con una mujer que nace en un pueblo e Hidalgo y que habla de manera coloquial, directa, dice groserías; pero pues la gente no se va a dejar engañar..."
 - "...quieren volver a engañar con eso, pero no, ya la gente no se deja. Y están inflando, pero no, no, no, no, levanta, no va a levantar, porque son otros tiempos."

· Conferencia del siete de agosto:

- 1. "...ya impusieron a la señora..."
- 2. "...la escogieron porque piensan que van a engañar con una mujer que nace en un pueblo de Hidalgo..."
 - "...pero la gente ya no se va a dejar engañar..."
- 3. "...es que la señora Xóchitl Gálvez, pues es Fox..."
 - "...es Salinas, es Claudio, es Roberto Hernández,
 - Entonces, los imponen y luego los presidentes, pues son empleados de los potentados, a eso es a lo que me refiero, entran atados de pies y manos, son peleles, son títeres, empleados de la oligarquía.

B) Medidas cautelares solicitadas

Al respecto la quejosa solicita el dictado de medidas cautelares, para efecto de que:

"...

- I. Se conmine al presidente de la República a no perpetrar mensajes que constituyan violencia política de género o que puedan discriminarme o a cualquier mujer por la condición de mujer.
- II. Se ordene el retiro de todas las publicaciones en plataformas oficiales de Gobierno que contengan las manifestaciones denunciadas por implicar manifestaciones que constituyen violencia política en razón de género y por constituir una revictimización.



III. Se reiteren los límites a los parámetros sobre la violencia política en razón de género, y se haga un llamado a evitar ese tipo de pronunciamientos que pueden denostar el trabajo que hacemos las mujeres y nos colocan en una posición de dependencia frente a la voluntad de los hombres..."

TERCERO. EXISTENCIA OBJETIVA DE LOS HECHOS

Esta autoridad tiene la obligación de verificar la existencia objetiva de los hechos denunciados, bajo un análisis con **perspectiva de género.**

En ese sentido, en el artículo 5 del RVPMRG, se señala la metodología para actuar con perspectiva de género con el fin de verificar si existen situaciones de violencia o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Dicha metodología comprende lo siguiente:

- "I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e



igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

- V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y
- VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género".

Actuando bajo esta metodología, y de conformidad con el Capítulo IV del RVPMRG, en lo referente a la investigación y pruebas, esta autoridad cuenta con los siguientes elementos que obran en el expediente señalado al rubro, para verificar la existencia de los hechos:

A. PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE.

- 1. Las pruebas técnicas, consistentes en todas las imágenes insertas en la denuncia.
- **2.** Las pruebas técnicas consistentes en señalar los enlaces electrónicos siguientes:

#	1. LIGAS ELECTRÓNICAS DENUNCIADAS
1	https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica- conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez- obrador-del-3-de-agosto-de-2023?idiom=es
2	https://www.youtube.com/watch?v=3FeocDhvvB8
3	https://presidente.gob.mx/07-08-23-version-estenografica- conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel- lopez-obrador/



- 3. La presuncional legal y humana.
- 4. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la denunciante.

B. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

Documental pública. Consistentes en acta circunstanciada de diez de agosto del año en curso, elaborada por personal adscrito a la UTCE, con el objetivo de **certificar** el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa.

C. CONCLUSIONES PRELIMINARES RELEVANTES PARA ESTA RESOLUCIÓN

De los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes hechos y cuestiones relevantes:

- 1. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz tiene la calidad de ciudadana, senadora de la República y aspirante a ser responsable para la construcción del "Frente Amplio por México".
- 2. El contenido y la existencia de las conferencias matutinas de tres y siete de agosto de dos mil veintitrés, conocidas como "conferencias mañaneras", alojadas en las siguientes ligas electrónicas:
 - https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenograficaconferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopezobrador-del-3-de-agosto-de-2023?idiom=es
 - https://www.youtube.com/watch?v=3FeocDhvvB8



https://presidente.gob.mx/07-08-23-version-estenografica-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador/

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

A. CONSIDERACIONES GENERALES

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

- **a)** Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares se protegen aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la o el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de las personas en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente **o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Adicionalmente, es necesario resaltar que, la tutela preventiva ha sido conceptualizada jurídicamente como una medida dirigida a la prevención de daños,

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita **continúe o se repita y con ello se lesione el interés original,** considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Este criterio está contenido en la jurisprudencia 14/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

B. CONSIDERACIONES PARTICULARES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** en el que se tomen en consideración, además de los elementos descritos previamente y el marco jurídico atinente, las condiciones y elementos principales necesarios para analizar y juzgar los asuntos con perspectiva de género e interseccionalidad, específicamente se deben de considerar los siguientes elementos:

a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.



- **b)** Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.
- **c)** La afectación. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento. Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el **segundo** elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o



prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva**, **inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la denunciante, con el fin de proteger la esfera de derechos político-electorales ante daños o lesiones irreparables.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.



Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.⁴

QUINTO, MARCO JURÍDICO

A. VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Además del enfoque general de medidas cautelares explicadas en el apartado que antecede, es necesario tomar en consideración que, tratándose de casos de violencia política contra la mujer en razón de género, el enfoque que debe darse al estudio del asunto debe tomarse en consideración los siguientes fundamentos jurídicos y argumentos.

Esto es, a efecto de analizar debidamente el contexto en el que pretende la quejosa enmarcar las violaciones a sus derechos humanos y poder pronunciarse respecto a su solicitud de medidas cautelares, esta autoridad electoral nacional debe tomar en

_

⁴ Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN



cuenta el marco constitucional, legal, reglamentario y convencional aplicables, conforme a lo siguiente:

La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

Baja esta tesitura, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias,** tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución General reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.



En ese contexto, y de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁵

La LGAMVLV⁶ constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.⁷

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al INE, a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.

⁵ Artículo 20 Bis. LGAMVLV y artículo 3, inciso k. LGIPE.

⁶ Artículo 48 Bis. de la LGAMVLV.

⁷ Artículo 27 de la LGAMVLV.



Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.⁸ Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.⁹

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género, ¹⁰ el cual debe considerarse **enunciativo**, **más no limitativo**: lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: "Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño."

Ahora bien, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el INE aprobó, mediante acuerdo INE/CG252/2020, el RVPMRG, cuya entrada en vigor se estableció para el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; en ese sentido, el procedimiento en que se actúa se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional, convencional, legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

⁸ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

⁹ Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

¹⁰ Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.



En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES¹¹ y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO,¹² en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

- **1.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- **2.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- **4.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- **5.** Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

1 Consultada en el sitio

http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016.

Consultable en el sitio

Consultable en el sitio web https://www.te.gob.mx/lUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia, politica,por,razon,de,genero

web



Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En tanto que, en su artículo 20 ter, reconoce que la misma puede ejercerse, entre otras formas, de manera **simbólica**, misma que el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia vigente en la Ciudad de México, la identifica como: "la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad".

Al respecto, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala a la **violencia simbólica** como un término acuñado por Pierre Bourdieu, y da cuenta que, en la actualidad, se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad, etcétera.¹³

Para Pierre Bourdieu, la violencia simbólica es reconocida como un tipo de violencia "amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento, o más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento."¹⁴

¹³ Consúltese: (Krook y Sanín, 2016).

¹⁴ BOURDIEU, Pierre. "De la domination masculine", Le Monde, Août 1998.



Esto es, la violencia simbólica está representada por actitudes, gestos, patrones de conductas y subordinación, tanto de género, como de clase o raza; de forma que ese simbolismo es la base que sostiene el maltrato y lo perpetúa, al estar presente y normalizado en todas las formas de violencia y garantizar que sean efectivas.¹⁵

Dicho autor, enfatiza que la violencia simbólica conforma el trabajo previo que asegura la adquisición de hábitos de dominación y sumisión de un determinado colectivo, ayudando a aceptar como naturales unas condiciones de existencia intolerables, que por ser acordes a la ideología dominante se presentan disfrazadas de sentido común. Así, la violencia simbólica arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales, apoyándose en unas "expectativas colectivas" o en unas creencias "socialmente inculcadas", y por ello, con frecuencia es invisible.

Ahora bien, continuando con el marco normativo y jurisprudencial en el tema que nos ocupa, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando **una perspectiva de género.**¹⁶

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis CLX/2015, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con perspectiva de género.¹⁷

¹⁵ Protocolo para juzgar con perspectiva de Género de la SCJN. págs. 71-72.

¹⁶ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de ese tribunal.

¹⁷ Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".



En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.¹⁸

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de

¹⁸ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".



la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Parte adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o **de otro**



carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber "estricto"** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo.** Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a las elecciones, es un derecho humano reconocido internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas. ²⁰

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.²¹

¹⁹ La Corte Interamericana has sostenido que ante contexto de violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]". Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

²⁰ Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de

²⁰ Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.

²¹ Página 20.



Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

B. CRITICA DURA QUE NO CONSTITUYE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

La Sala Superior, en diversas sentencias, ha establecido que no toda manifestación u expresión dirigida en contra de una o varias mujeres puede considerarse como violencia política contra las mujeres, toda vez que, en muchas ocasiones, se trata de una crítica incomoda, severa y dura.

En ese sentido, el máximo órgano jurisdiccional electoral ha sostenido que, considerar que todas las criticas hacía las mujeres del ámbito público son violencia política contra las mujeres en razón de género, implicaría una limitación injustificada a la libertad de expresión de la ciudadanía; esto, en el entendido de que la propia Sala Superior ha mantenido un criterio consistente al momento de analizar los asuntos donde esté involucrado el derecho a la libertad de expresión, señalando que las restricciones a estos derechos solo se encuentran justificadas cuando existan circunstancias que generen afectaciones a derechos político-electorales, contengan un contenido discriminatorio o calumnioso, como puede ser la violencia política contra a las mujeres en razón de género.

Además, ha establecido que el umbral de tolerancia al que deben de estar sujetas las personas funcionarias electas por voto popular es mayor al de cualquier otra



persona ciudadana, por lo que deben de estar preparadas para soportar criticas severas, vehementes e incomodas respecto del desempeño de sus funciones.²²

C. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.*

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública. En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la *Corte IDH* ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos,

²² Cfr. SUP-JE-333/2022.



contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública; sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio **no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales**, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución General), en el artículo 13, parágrafo 1, en relación con el parágrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, parágrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, **reitera como límites**: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el **derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.**



D. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PERSONAS PÚBLICAS

La Corte IDH,²³ la SCJN²⁴ y la Sala Superior han establecido que los servidores públicos están sujetos a una crítica más severa y vehemente, en comparación con los particulares, al tratarse de sujetos que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral²⁵ precisó que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, tomando en consideración que, éstos tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

De manera concreta, se advierte que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Sin embargo, la propia Corte IDH²⁶ ha establecido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público, pero deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del **amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población**, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

²³ Casos Herrera Ulloa vs Costa Rica (2004), y Kimel vs Argentina (2008).

 ²⁴ Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala.
 ²⁵ Jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS. Consultada en el sitio web https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

²⁶ Véase la publicación "Libertad de Expresión, En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018 http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf



Además, la Corte IDH señala que los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Añade que este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento determinado.

En ese tenor, como antecedente se tiene que desde el año 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en criterios jurisdiccionales, tal como el emitido en SUP-REP-122/2016, que refiere que la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Así, en principio, quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes. En los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores.

De conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica e intromisión son más amplios si refieren a personas que por <u>dedicarse a actividades públicas</u> o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a



un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública, ya que consideraron que en un sistema inspirado en los valores democráticos la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Ello porque los límites de invectiva hacia personas con actividades públicas son más amplios -que los particulares que realizan actividades alejados de ese ámbito- al desempeñar un papel visible en la sociedad democrática, esto es, estar expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones en los que la exposición a la crítica es mayor.

SEXTO. CASO CONCRETO

A. HECHOS DENUNCIADOS

Los hechos denunciados se hacen consistir en expresiones realizadas en dos conferencias matutinas, conocidas como las "mañaneras, a cargo del Presidente de la República los **días tres y siete de agosto del año en curso**, cuyo contenido es el siguiente:

MATERIAL DENUNCIADO Mañanera del día tres de agosto de dos mil veintitrés



INTERLOCUTOR: Justo más o menos en ese tema, presidente, el Tribunal Electoral dio una orden al INE para emitir un nuevo fallo respecto a Xóchitl Gálvez, respecto al caso de Xóchitl Gálvez, argumentando que usted sí cometió violencia política de género en contra de ella. Si tuviera alguna postura al respecto, dado que tiene...



(...)

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: ¿Qué dije, entonces?

INTERLOCUTOR: Cuando usted mencionaba que era la candidata de un grupo de Claudio X. González.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Ah, pues tampoco mentí. Tan es así que son los que la apoyan: Claudio X. González, Fox.

(…)

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: No, tampoco, no. Fino, exquisito, 'fifí', pues. Y que necesitaban engañar, ¿no?, como lo hicieron con Fox, como lo hicieron con el licenciado Peña, y necesitaban algo así, o sea, alguien que viniera de abajo, que vendiendo gelatinas llegó a ser empresaria y además que mienta madre o que habla así con un poco de groserías, que eso era lo que la gente estaba esperando.

Pues se equivocaron, se equivocaron porque, como decía el presidente, Lincoln, al pueblo lo pueden engañar una vez, dos veces, pero no lo van a poder engañar toda la vida.

Es una falta de respeto a la gente —los que le faltan al respeto al pueblo deberían de ser sancionados por el INE y por el tribunal— pensando que con eso ya la gente iba a decir: '¡Oh!', pues no porque ya es otro tiempo.

Pero yo no ofendo a nadie, o sea, ¡cómo! ¿Por ser mujer? No, a nadie, es otro tipo de cosa.

Pero que conste que ustedes me preguntaron, no vaya a ser que por esto me vayan, sí, ya vayan a quitar también la conferencia de hoy.

JESÚS RAMÍREZ CUEVAS: Es probable.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: ¿Sí? Pero ¿por qué? JESÚS RAMÍREZ CUEVAS: Por utilizar la frase.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: ¿Cuál es la frase? A ver, ponla. Sí, pues ya de una vez. Si van a... ¿Qué fue lo que dije? A ver.

(INICIA VIDEO)



PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: La escogieron los que se sentían dueños de México porque quieren regresar por sus fueros, quieren seguir robando, nada más que eso está por verse.

Entonces, la escogieron porque piensan que van a engañar con una mujer que nace en un pueblo de Hidalgo y que habla de manera coloquial, directa, dice groserías; pero, pues la gente ya no se va a dejar engañar.

Es como... ¿Se acuerdan de las víboras y las...? ¿Cómo se llaman?

INTERVENCIÓN: Tepocatas.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Tepocatas. 'Y con salinitas ni al baño'. 'Y cuando yo llegue —así dijo en el Zócalo— a la Presidencia voy a meter a la cárcel a Salinas y a todos sus familiares' 'y ahora sí viene el cambio'.

Eso del cambio lo desgastaron, una palabra que... Nosotros tuvimos que ponerle 'cambio verdadero'. Porque todo fue una farsa.

Entonces, quieren volver a engañar con eso, pero no, ya la gente no se deja. Y están inflando, pero no, no, no, no levanta, no va a levantar, porque son otros tiempos. (FINALIZA VIDEO)²⁷

Mañanera del 7 de agosto del 2023



"PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Este es el documento oficial. Pero ¿qué es lo que me acomodan, a ver, que dije? ¿Qué me cuadran?

²⁷ Parte del contenido se refiere a la conferencia del diez de julio del año en curso.



Que dije esto: 'Fue elegida por un grupo de hombres que la han impuesto'. 'Por un grupo de hombres que la han impuesto'. Reverendos falsarios. ¿Cuándo dije eso? ¿No tienes el video? Pero, bueno, nos va a llevar mucho tiempo.

Lo que dije:

'No es como en el flanco derecho —primero, ya aceptan de que hay un flanco derecho, ¿no?—, que ahí ya eligieron los de arriba.'

¿Quiénes son los de arriba? O sea, ¿qué mentira estoy expresando? ¿Qué, no los de arriba son Diego, Fox, Salinas, etcétera, etcétera, etcétera?

'Y los medios ya eligieron —ya no puedo mencionar—, eso ya está resuelto, esa fue una consulta que hicieron en lo oscurito a los de arriba', consultaron.

¿Quién hizo la consulta?

El gerente del bloque conservador. ¿Es o no es el gerente del bloque conservador Claudio X. González hijo?

'Y ya impusieron a la señora, y hay cargada o no se han dado cuenta, porque son predecibles y obvios' los escritores, columnistas, comentaristas de radio, de televisión. Hubo cargada; sigue habiendo, pero ya no es igual. Entonces, acá es distinto.

Hasta ahí.

Pero miren lo que pusieron ellos, según esto dije: 'Fue elegida por un grupo de hombres que la han impuesto'.

JESÚS RAMÍREZ CUEVAS: La frase que usa el tribunal y el INE para decir que...

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Sí, para decir que hubo violencia política de género, pero yo no usé eso, dije esto,

JESÚS RAMÍREZ CUEVAS: Hay otra frase, son seis en total.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: A ver, otra.

INTERVENCIÓN: Pero sí eran puros hombres.



PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Sí, pero, pues, son ellos, o sea.

'La van a utilizar para engañar al pueblo', esa fue la frase por la que hay violencia política de género.

Esto fue lo que dije: 'Entonces, la escogieron porque piensan que van a engañar con una mujer que nace en un pueblo de Hidalgo —¿en dónde está la violencia de género?— y que habla de manera coloquial, directa, dice groserías —¿estoy mintiendo?— pero la gente ya no se va a dejar engañar'.²⁸

(…)

Pero, bueno, esto es otra:

'Es un pelele, un títere, una empleada de la oligarquía a la que únicamente van a utilizar para seguir saqueando y robando'. Eso es lo que dicen los magistrados. Fíjense hasta dónde llegan, ¿no? Porque le quitaron toda la esencia y también la forma; la forma, sobre todo, que es fondo.

'Es que la señora Xóchitl Gálvez, pues es Fox'. ¿No es Fox la señora Xóchitl Gálvez?

(..)

'Es Salinas, es Claudio, es Roberto Hernández. —pues, los de la cúpula del poder—Entonces, entran así, los imponen y están atados de pies y manos'. Esto también es cierto. Por ejemplo, Roberto Hernández ayudó a Fox y cuando llega Fox pone a un empleado de Roberto Hernández como secretario de Hacienda, a Francisco Gil Díaz, que había estado trabajando con Roberto Hernández, y la primera acción importante de Hacienda con Fox y con Gil Díaz fue la venta de Banamex a Citigroup; Banamex de Roberto Hernández y de otros socios. Y en esa venta tenían que haber pagado de impuestos tres mil millones de dólares y no pagaron un centavo.

Pero Roberto Hernández, se puede probar, siempre ha dado dinero a los candidatos del bloque conservador. Antes al PRI, le dio dinero a Zedillo, tengo las pruebas de lo que les estoy diciendo.

Entonces, los imponen y luego los presidentes, pues son empleados de los potentados, a eso es a lo que me refiero, entran atados de pies y manos, son peleles, son títeres, empleados de la oligarquía, pero no es: 'Es un pelele', fíjense lo que interpreta. ¿Cómo

²⁸ Este párrafo contiene parte de lo que dijo en la conferencia "mañanera" del diez de julio del año en curso.



una autoridad electoral, un juez, un magistrado, va a hacer esta interpretación? ¿Por qué no utilizaron lo que expresé de manera literal? ¿Por qué tienen ellos que hacer esto?

'Es un pelele, un títere, una empleada'. ¿Dónde está la empleada? ¿Dónde está?

¿Qué dije?: 'Empleados de la oligarquía'. Pero ya, nada más con eso, ¿no?²⁹

B. ANÁLISIS DEL CASO

Identificado el material denunciado, esta Comisión de Quejas y Denuncias estima pertinente llevar a cabo el análisis de la medida cautelar solicitada por la parte denunciada, específicamente en el que solicita:

Eliminar y/o retirar la difusión del contenido de las conferencias matutinas a cargo del presidente de la república, conocidas como las "mañaneras" del tres y siete de agosto del año en curso, vinculado con la denunciante, para efectos de protección cautelar.

Lo anterior, no sin antes destacar, como cuestión previa, que el cuatro de agosto del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto aprobó el Acuerdo ACQyD-INE-153/2023, en cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior del TEPJF al resolver el SUP-REP-272/2023, en el que se determinó, ente otras cuestiones, lo siguiente:

"... Al Presidente de la República, para que en un plazo que no podrá exceder de doce horas contadas, a partir de la notificación del presente acuerdo, realice todas las acciones, trámites y gestiones necesarias, por sí o a través del servidor público que se encuentre en aptitud material y jurídica de realizarlo, proceda eliminar o modificar las publicaciones que contiene los audiovisuales y/o versiones estenografías de las conferencias matutinas del diez, once, catorce y diecisiete de julio de dos mil veintitrés, en cualquiera respecto de las manifestaciones plataforma oficial, obieto de pronunciamiento por parte de esta Comisión.

²⁹ Lo transcrito en esta hoja, es parte de lo expresado en la conferencia "mañanera" del once de julio del año en curso.



Énfasis añadido.

Así como la procedencia del "... dictado de **medidas cautelares**, bajo la vertiente de **tutela preventiva**, a fin de que el Presidente de la República se abstenga de realizar manifestaciones o expresiones que, en cualquier modalidad, puedan constituir violencia política en razón de género, en contra de la denunciante. Lo anterior, tomando en cuenta que el denunciado continúa refiriéndose a la quejosa en el marco de las conferencias matutinas de prensa, como se advierte en lo manifestado por él..."

Destacando que, en el Acuerdo número ACQyD-INE-153/2023, se hizo referencia - como un hecho público por parte de esta autoridad- a parte del contenido de la conferencia matutina del tres de agosto del año en curso, como elemento para para conceder la tutela preventiva, en tanto que, el titular del ejecutivo federal continuaba refiriéndose a la quejosa en el marco de las conferencias matutinas de prensa, al señalar, entre otros aspectos y con conocimiento de lo determinado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-272/2023 lo siguiente: "Me gustaría hasta repetir lo que dije. Nada más les pido a los del tribunal que me permitan, a ver si puedo, repetir lo que dije, para que la gente juzgue si yo cometí una infracción, si hubo violencia de género".

Siendo que, en el presente asunto, la pretensión de la denunciante consiste, de manera directa, en que se **ordene su retiro**. De ahí que esta última petición sea analizada en los términos planteados, con la finalidad de determinar si es o no procedente su solicitud.

En igual sentido, también es importante precisar que, a través del citado acuerdo, esta Comisión de Quejas y Denuncias, en acatamiento a lo determinado por la Sala Superior, determinó, mediante un análisis preliminar, que distintas expresiones realizadas en las conferencias matutinas del diez y once de julio del año en curso, podían contener elementos de género, pues se dirigían a la denunciante en su calidad de mujer, al pretenderse transmitir la idea de que sus aspiraciones políticas para ocupar un determinado cargo no se sustentaban en sus méritos.

Para mayor claridad, se inserta el siguiente cuadro para identificar, en la parte conducente, lo determinado por esta autoridad electoral:



Mañanera del día diez de julio de dos mil veintitrés:

Manifestaciones realizadas objeto de análisis

No es como en el flanco derecho, que ahí ya eligieron los de arriba, Diego, Fox, Salinas, etcétera, etcétera, etcétera, y los medios ya eligieron a la señora Xóchitl, eso ya está resuelto, esa fue una consulta que hicieron en lo oscurito a los de arriba, el gerente del bloque conservador, Claudio X. González, y ya impusieron a la señora Xóchitl, y ya hay cargada o no se han dado cuenta, porque son predecibles y obvios. Entonces, acá es distinto, todavía falta ver quién va a ganar la encuesta.

Entonces, la escogieron porque piensan que van a engañar con una mujer que nace en un pueblo de Hidalgo y que habla de manera coloquial, directa, dice groserías; pero, pues la gente ya no se va a dejar engañar.

Análisis preliminar

Bajo la apariencia del buen derecho las manifestaciones realizadas pretenden expresar que la decisión de ser la candidata la obtuvo por mérito de un conglomerado de personas del género masculino o por decisión de ellos y no por su propia trayectoria política y en la administración pública.

El también usar la expresión "engañar", implica una desacreditación de la denunciante, de quien se hace un símil de que es un producto chatarra a quien se pretende "utilizar" y de esta manera se le niega cualquier tipo de actuación propia, se invisibiliza su trayectoria y sus posibilidades de encabezar un liderazgo político lo cual, debido tanto a los estereotipos, como a las pocas mujeres que han ocupado altos cargos públicos en el país como gobernadoras y ninguna como presidenta, puede tener un impacto diferenciado en las mujeres.

Adicionalmente la expresión busca desacreditarla como una persona que busca combatir la desigualdad o de los pobres, pues ironiza sobre que ella no representa a ninguno de estos grupos.



Tipo de violencia

Las manifestaciones analizadas podrían constituir violencia simbólica, pues las mismas se dirigen a poner en dudas sus capacidades como mujer para acceder, por sus propios logros, a un cargo de representación popular, o bien para la toma de decisiones en el ejercicio de éste. ³⁰

Mañanera del día once de julio de dos mil veintitrés:

Manifestaciones realizadas objeto de análisis

Es que la señora Xóchitl Gálvez pues es Fox, es Salinas, es Claudio X. González, es Roberto Hernández. Entonces entran así, los imponen y entran atados de pies y manos. Son peleles, son títeres, empleados de la oligarquía.

Sí, pero ya, ya, ya es complemento, es accesorio, es aderezo, nada más es la señora Xóchitl. Ya hicieron la consulta arriba, ya Salinas, y Fox, y Calderón, y Claudio, y Roberto Hernández, y Diego, ya, ya decidieron, o sea, ya lo demás es pura faramalla.

Análisis preliminar

Bajo una óptica preliminar, la expresión "necesitaban una mujer nacida en un pueblo" evidencia que los comentarios que se dirigen a la denunciante se dirigen a ella por ser mujer y no solo por eso, sino por sus características de interseccionalidad (ella se auto adscribe como indígena y nació en Tepatepec, Hidalgo). El hecho de que se le elija a ella por ser mujer como un cálculo político, minimiza su trayectoria e implica que solo por los beneficios que pudiera tener en esta elección en particular el tener a una candidata mujer se le elige a ella, por su condición de género y no por algún elemento de valor en su trayectoria política.

³⁰ Vid. Acuerdo Núm. ACQyD-INE-153/2023, págs. 65 y 66.



Tipo de violencia

Las manifestaciones analizadas podrían constituir violencia simbólica, pues las mismas se dirigen a poner en dudas sus capacidades como mujer para acceder, por sus propios logros, a un cargo de representación popular, o bien para la toma de decisiones en el ejercicio de éste. ³¹

Advirtiéndose, en lo que al caso interesa que, en las diversas conferencias de prensa matutina del tres y siete de agosto del año en curso, el titular del ejecutivo federal **reprodujo** nuevamente parte de contenido de las conferencias del diez y once de julio de esta anualidad; esto, con la intención de rebatir que no había realizado violencia política de género en contra de la denunciante, así como explicar lo que había dicho.

Esto es, en las conferencias "mañaneras" del tres y siete de agosto, el Presidente de la República realizó manifestaciones tendentes a explicar lo que, en su concepto, había querido decir o transmitir con lo expresado en las conferencias del diez y once de julio del año en curso, situación que lo llevó a **reproducir** nuevamente los contenidos que ya habían sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Superior al resolver el SUP-REP-272/2023, y que conllevó a la emisión del acuerdo **ACQyD-INE-153/2023**, en el que se determinó, en sede cautelar, que podían ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Parte de esos contenidos que nuevamente se reprodujeron en las conferencias matutinas de tres y siete de agosto fueron los siguientes:

Mañanera del tres de agosto (Parte del contenido)	Contenidos que ya habían sido objeto de análisis mediante acuerdo ACQyD-INE-153/2023, en acatamiento al SUP-REP-272/2023
Entonces, la escogieron porque piensan	Entonces, la escogieron porque piensan
que van a engañar con una mujer que nace	que van a engañar con una mujer que nace
en un pueblo de Hidalgo y que habla de	en un pueblo de Hidalgo y que habla de

³¹ Ídem. Págs. 66 y 67



Mañanera del tres de agosto	Contenidos que ya habían sido objeto
(Parte del contenido)	de análisis mediante acuerdo ACQyD-
	INE-153/2023, en acatamiento al SUP-
	REP-272/2023
manera coloquial, directa, dice groserías; pero, pues la gente ya no se va a dejar engañar.	

Mañanera del siete de agosto (Parte del contenido)	Contenidos que ya habían sido objeto de análisis mediante acuerdo ACQyD-INE-153/2023, en acatamiento al SUP-REP-272/2023
Entonces, la escogieron porque piensan que van a engañar con una mujer que nace en un pueblo de Hidalgo.	Entonces, la escogieron porque piensan que van a engañar con una mujer que nace en un pueblo de Hidalgo. ³³
Es que la señora Xóchitl Gálvez pues es Fox, Es Salinas, es Claudio, es Roberto Hernández.	Es que la señora Xóchitl Gálvez pues es Fox, es Salinas, es Claudio X. González, es Roberto Hernández. Entonces entran así, los imponen y entran atados de pies y manos. Son peleles, son títeres, empleados de la oligarquía. ³⁴
Entonces, los imponen y luego los presidentes, pues son empleados de los potentados, a eso es a lo que me refiero, entran atados de pies y manos, son peleles, son títeres, empleados de la oligarquía.	

Expresiones que como quedó establecido en líneas anteriores, ya habían sido calificadas, en sede cautelar, como posiblemente constitutivas de violencia política en razón de género de tipo simbólica, *pues las mismas se dirigen a poner en dudas*

³² Parte del contenido de la conferencia del diez de julio.

³³ Parte del contenido de la conferencia del diez de julio.

³⁴ Parte del contenido de la conferencia del once de julio.



sus capacidades como mujer para acceder, por sus propios logros, a un cargo de representación popular, o bien para la toma de decisiones en el ejercicio de éste.

Es decir, como lo determinó esta Comisión de Quejas y Denuncias al resolver **ACQyD-INE-153/2023**, bajo la apariencia del buen derecho las manifestaciones realizadas pretenden expresar que la decisión de ser la candidata la obtuvo por mérito de un conglomerado de personas del género masculino o por decisión de ellos y no por su propia trayectoria política y en la administración pública.

Así mismo el también usar la expresión "engañar", implica una desacreditación de la denunciante, de quien se hace un símil de que es un producto chatarra a quien se pretende "utilizar" y de esta manera se le niega cualquier tipo de actuación propia, se invisibiliza su trayectoria y sus posibilidades de encabezar un liderazgo político lo cual, debido tanto a los estereotipos, como a las pocas mujeres que han ocupado altos cargos públicos en el país como gobernadoras y ninguna como presidenta, puede tener un impacto diferenciado en las mujeres. Adicionalmente la expresión busca desacreditarla como una persona que busca combatir la desigualdad o de los pobres, pues ironiza sobre que ella no representa a ninguno de estos grupos.

Bajo una óptica preliminar, la expresión "necesitaban una mujer nacida en un pueblo" evidencia que los comentarios que se dirigen a la denunciante se dirigen a ella por ser mujer y no solo por eso, sino por sus características de interseccionalidad (ella se auto adscribe como indígena y nació en Tepatepec, Hidalgo). El hecho de que se le elija a ella por ser mujer como un cálculo político, minimiza su trayectoria e implica que solo por los beneficios que pudiera tener en esta elección en particular el tener a una candidata mujer se le elige a ella, por su condición de género y no por algún elemento de valor en su trayectoria política.

Las manifestaciones analizadas podrían constituir violencia simbólica, pues las mismas se dirigen a poner en dudas sus capacidades como mujer para acceder, por sus propios logros, a un cargo de representación popular, o bien para la toma de decisiones en el ejercicio de éste. ³⁵

-

³⁵ Vid. Acuerdo Núm. ACQyD-INE-153/2023.



De ahí que esta autoridad, en sede cautelar, considere que las "mañaneras" del tres y siete de agosto del año en curso, únicamente en la parte que se reproducen los contenidos parciales de las conferencias matutinas del diez y once de julio y que han quedado precisadas líneas arriba, podrían ser constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, tal y como esta Comisión de Quejas y Denuncias lo determinó en el **ACQyD-INE-153/2023**, y en acatamiento a lo mandatado por la Sala Superior al resolver el **SUP-REP-272/2023**, al concluirse, en un análisis preliminar, que tales expresiones podrían reproducir estereotipos que posiblemente podrían invisibilizar el papel de las mujeres en el ámbito de la política, concretamente el de la denunciante.

Con ello, esta Comisión es consistente con lo determinado en el **ACQyD-INE-153/2023**, en cuanto a las expresiones que fueron reproducidas por el Presidente de la República en las conferencias del tres y siete de agosto de esta anualidad, además de que todas las determinaciones de las autoridades, deben acatarse, ello es fundamental en todo Estado de Derecho.

Aunado a que cuando se trata de los derechos humanos, como son los políticoelectorales, de las mujeres en situación de atención prioritaria que acuden a denunciar hechos que pudieran ser contraventores de los principios de igualdad y no discriminación, existe un especial interés y obligación del Estado de erradicar cualquier forma de discriminación y violencia en contra de las mujeres, de conformidad con las obligaciones constitucionales y convencionales.

En ese sentido, la obligación de sustanciar y resolver con diligencia recae en las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional, pues a través de ellas, el Estado cumple su obligación de emitir medidas para prevenir, garantizar y proteger los derechos humanos, establecido en el artículo 1° del Pacto federal.³⁶

Pues actuar de manera contraria es hacer nugatorias las reformas en materia de violencia contra las mujeres, específicamente en el ámbito político y político-

2

³⁶ Vid. Sentencia SUP-JDC-484/2022



electoral y, con ello, invisibilizar y revictimizar a las mujeres que consideran haber sido víctimas de violencia política por razón del género.³⁷

En consecuencia, esta Comisión considera procedente conceder las medidas solicitadas y ordenar que se retire el contenido de las conferencias mañaneras del tres y siete de agosto, únicamente en la parte que reproduce los comentarios del once y diez de julio del año en curso y, que han quedado descritos en líneas anteriores.

Ahora bien, es importante mencionar que la Sala Superior al resolver la multicitada sentencia **SUP-REP-272/2023**, confirmó lo resuelto por esta Comisión en el Acuerdo Núm. **ACQyD-INE-135/2023**, por lo que hace al contenido de las conferencias matutinas de los días tres, cuatro y cinco de julio, particularmente la Sala Superior determinó lo siguiente





³⁷ Al respecto, véase la jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.



... es la candidata de la mafia del poder; para ser más claros, es la candidata de Salinas, es la candidata de Fox, es la candidata de Claudio X.

...necesitaban una mujer nacida en un pueblo para tratar de engañar que ahora sí se iba a voltear a ver al pueblo, que ahora sí ya tomaban nota y se iba a atender al pueblo, cuando se trata pues de una señora del mismo grupo, impulsada por ellos...

Conferencia matutina - 5 de julio de 2023

... Es que apenas ganó una elección, y eso en Las Lomas, pero, con todo respeto, México no es Las Lomas..."

- 61. Del contenido anterior, este órgano jurisdiccional advierte que, tal como lo sostuvo la responsable, las manifestaciones hechas en las conferencias mañaneras de los días tres, cuatro y cinco de julio, en un análisis preliminar, no reproducen mensajes que podrían constituir violencia política por razón de género, sino que se sustentan en la crítica dura que hace el Ejecutivo Federal respecto a la trayectoria y aspiraciones de la quejosa dentro de lo que él considera como personas opositoras a su gobierno.
- 62. En efecto, este órgano jurisdiccional coincide en que, desde un estudio preliminar, no se identifica que en dichas conferencias de prensa el ejecutivo federal haya empleado freses por la condición de mujer de la recurrente, sino que fueron señalamientos a la actividad y aspiraciones políticas como parte de una crítica severa en el contexto de la participación en un proceso de un cargo intrapartidista; exponiendo las relaciones pasadas de la denunciante en el ámbito político con figuras públicas opositoras al partido que la postula; y, al referir a un cargo público que ejercicio en el pasado la actora –jefatura delegacional—.
- 63. De esta forma, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano jurisdiccional observa que, en las conferencias en comento, no fueron empleadas expresiones dirigidas a la ahora recurrente por su condición de mujer, sino que solo fueron opiniones por su actividad y aspiraciones políticas, por lo que aparentemente se encuentran al amparo de la libertad de expresión, por tratarse de pronunciamientos dirigidos a realizar una crítica severa en el contexto del ejercicio de un cargo o de las aspiraciones políticas de la denunciante.
- 64. De ahí que, desde una óptica preliminar se advierte que no se podría acreditar la presunta actualización de violencia política de género respecto a las expresiones hechas en las conferencias mañaneras de los días tres, cuatro y cinco de julio..."



Siguiendo con esta línea argumentativa y de acuerdo a la resuelto por la Sala Superior, por lo que respecta a las restantes manifestaciones que el Presidente de la República realizó en las conferencias matutinas del tres y siete de agosto del año en curso, en un análisis preliminar se considera que no constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, pues se está ante una crítica dura hacia una ciudadana en la contienda política, mismas que se encuentran bajo el amparo de la libertad de expresión, esto no se advierten expresiones dirigidas a la denunciante por su condición de mujer, sino que forman parte de una crítica severa en el contexto de la participación en un proceso de un cargo intrapartidista.

Estas frases, en sede cautelar, se encuentran bajo el amparo de la libertad de expresión, se hacen consistir en lo siguiente:

MATERIAL DENUNCIADO Mañanera del día tres de agosto de dos mil veintitrés



INTERLOCUTOR: Justo más o menos en ese tema, presidente, el Tribunal Electoral dio una orden al INE para emitir un nuevo fallo respecto a Xóchitl Gálvez, respecto al caso de Xóchitl Gálvez, argumentando que usted sí cometió violencia política de género en contra de ella. Si tuviera alguna postura al respecto, dado que tiene...

(…)

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: ¿Qué dije, entonces?

INTERLOCUTOR: Cuando usted mencionaba que era la candidata de un grupo de Claudio X. González.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Ah, pues tampoco mentí. Tan es así que son los que la apoyan: Claudio X. González, Fox.



(…)

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: No, tampoco, no. Fino, exquisito, 'fifi', pues. Y que necesitaban engañar, ¿no?, como lo hicieron con Fox, como lo hicieron con el licenciado Peña, y necesitaban algo así, o sea, alguien que viniera de abajo, que vendiendo gelatinas llegó a ser empresaria y además que mienta madre o que habla así con un poco de groserías, que eso era lo que la gente estaba esperando.

Pues se equivocaron, se equivocaron porque, como decía el presidente, Lincoln, al pueblo lo pueden engañar una vez, dos veces, pero no lo van a poder engañar toda la vida.

Es una falta de respeto a la gente —los que le faltan al respeto al pueblo deberían de ser sancionados por el INE y por el tribunal— pensando que con eso ya la gente iba a decir: '¡Oh!', pues no porque ya es otro tiempo.

Pero yo no ofendo a nadie, o sea, ¡cómo! ¿Por ser mujer? No, a nadie, es otro tipo de cosa.

Pero que conste que ustedes me preguntaron, no vaya a ser que por esto me vayan, sí, ya vayan a guitar también la conferencia de hoy.

JESÚS RAMÍREZ CUEVAS: Es probable.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: ¿Sí? Pero ¿por qué? JESÚS RAMÍREZ CUEVAS: Por utilizar la frase.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: ¿Cuál es la frase? A ver, ponla. Sí, pues ya de una vez. Si van a... ¿Qué fue lo que dije? A ver.

(INICIA VIDEO)

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: La escogieron los que se sentían dueños de México porque quieren regresar por sus fueros, quieren seguir robando, nada más que eso está por verse.

Entonces, la escogieron porque piensan que van a engañar con una mujer que nace en un pueblo de Hidalgo y que habla de manera coloquial, directa, dice groserías; pero, pues la gente ya no se va a dejar engañar.

Es como... ¿Se acuerdan de las víboras y las...? ¿Cómo se llaman?



INTERVENCIÓN: Tepocatas.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Tepocatas. 'Y con salinitas ni al baño'. 'Y cuando yo llegue —así dijo en el Zócalo— a la Presidencia voy a meter a la cárcel a Salinas y a todos sus familiares' 'y ahora sí viene el cambio'.

Eso del cambio lo desgastaron, una palabra que... Nosotros tuvimos que ponerle 'cambio verdadero'. Porque todo fue una farsa.

Entonces, quieren volver a engañar con eso, pero no, ya la gente no se deja. Y están inflando, pero no, no, no, no levanta, no va a levantar, porque son otros tiempos. (FINALIZA VIDEO)³⁸

Mañanera del 7 de agosto del 2023



"PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Este es el documento oficial. Pero ¿ qué es lo que me acomodan, a ver, que dije? ¿ Qué me cuadran?

Que dije esto: 'Fue elegida por un grupo de hombres que la han impuesto'. 'Por un grupo de hombres que la han impuesto'. Reverendos falsarios. ¿Cuándo dije eso? ¿No tienes el video? Pero, bueno, nos va a llevar mucho tiempo.

Lo que dije:

'No es como en el flanco derecho —primero, ya aceptan de que hay un flanco derecho, ¿no?—, que ahí ya eligieron los de arriba.'

¿Quiénes son los de arriba? O sea, ¿qué mentira estoy expresando? ¿Qué, no los de arriba son Diego, Fox, Salinas, etcétera, etcétera, etcétera?

38 Parte del contenido se refiere a la conferencia del diez de julio del año en curso.



'Y los medios ya eligieron —ya no puedo mencionar—, eso ya está resuelto, esa fue una consulta que hicieron en lo oscurito a los de arriba', consultaron.

¿ Quién hizo la consulta?

El gerente del bloque conservador. ¿Es o no es el gerente del bloque conservador Claudio X. González hijo?

'Y ya impusieron a la señora, y hay cargada o no se han dado cuenta, porque son predecibles y obvios' los escritores, columnistas, comentaristas de radio, de televisión. Hubo cargada; sigue habiendo, pero ya no es igual. Entonces, acá es distinto.

Hasta ahí.

Pero miren lo que pusieron ellos, según esto dije: 'Fue elegida por un grupo de hombres que la han impuesto'.

JESÚS RAMÍREZ CUEVAS: La frase que usa el tribunal y el INE para decir que...

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Sí, para decir que hubo violencia política de género, pero yo no usé eso, dije esto,

JESÚS RAMÍREZ CUEVAS: Hay otra frase, son seis en total.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: A ver. otra.

INTERVENCIÓN: Pero sí eran puros hombres.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Sí, pero, pues, son ellos, o sea.

'La van a utilizar para engañar al pueblo', esa fue la frase por la que hay violencia política de género.

Esto fue lo que dije: 'Entonces, la escogieron porque piensan que van a engañar con una mujer que nace en un pueblo de Hidalgo —¿en dónde está la violencia de género?— y que habla de manera coloquial, directa, dice groserías —¿estoy mintiendo?— pero la gente ya no se va a dejar engañar'.³⁹

_

³⁹ Este párrafo contiene parte de lo que dijo en la conferencia "mañanera" del diez de julio del año en curso.



(...)

Pero, bueno, esto es otra:

'Es un pelele, un títere, una empleada de la oligarquía a la que únicamente van a utilizar para seguir saqueando y robando'. Eso es lo que dicen los magistrados. Fíjense hasta dónde llegan, ¿no? Porque le quitaron toda la esencia y también la forma; la forma, sobre todo, que es fondo.

'Es que la señora Xóchitl Gálvez, pues es Fox'. ¿No es Fox la señora Xóchitl Gálvez?

(..)

'Es Salinas, es Claudio, es Roberto Hernández. —pues, los de la cúpula del poder—Entonces, entran así, los imponen y están atados de pies y manos'. Esto también es cierto. Por ejemplo, Roberto Hernández ayudó a Fox y cuando llega Fox pone a un empleado de Roberto Hernández como secretario de Hacienda, a Francisco Gil Díaz, que había estado trabajando con Roberto Hernández, y la primera acción importante de Hacienda con Fox y con Gil Díaz fue la venta de Banamex a Citigroup; Banamex de Roberto Hernández y de otros socios. Y en esa venta tenían que haber pagado de impuestos tres mil millones de dólares y no pagaron un centavo.

Pero Roberto Hernández, se puede probar, siempre ha dado dinero a los candidatos del bloque conservador. Antes al PRI, le dio dinero a Zedillo, tengo las pruebas de lo que les estoy diciendo.

Entonces, los imponen y luego los presidentes, pues son empleados de los potentados, a eso es a lo que me refiero, entran atados de pies y manos, son peleles, son títeres, empleados de la oligarquía, pero no es: 'Es un pelele', fíjense lo que interpreta. ¿Cómo una autoridad electoral, un juez, un magistrado, va a hacer esta interpretación? ¿Por qué no utilizaron lo que expresé de manera literal? ¿Por qué tienen ellos que hacer esto?

'Es un pelele, un títere, una empleada'. ¿Dónde está la empleada? ¿Dónde está?

¿Qué dije?: 'Empleados de la oligarquía'. Pero ya, nada más con eso, ¿no?⁴⁰

-

⁴⁰ Lo transcrito en esta hoja, es parte de lo expresado en la conferencia "mañanera" del once de julio del año en curso.



Es decir, bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que el contenido de las conferencias denunciadas, salvo lo analizado en líneas anteriores, fueron realizados en el contexto del debate de temas de interés público y la crítica dura que realiza el Presidente de la República contra las y los actores políticos que militan en la oposición a su gobierno y que no necesariamente se refieren a la quejosa por su condición de mujer, sino por su actividad y aspiraciones políticas dentro de los partidos o expresiones políticas que tienen posturas de disenso con el Titular del Poder Ejecutivo Federal, por lo tanto desde una apariencia de buen derecho los comentarios que realizó en la conferencias denunciados, salvo los ya analizados en sede cautelar, se encuentren bajo el amparo del auténtico ejercicio de la libertad de expresión o en su defecto, de una crítica severa en el contexto del ejercicio de un cargo o de las aspiraciones políticas de una persona.

Además, debe de considerarse que, las personas que ejercen un cargo de elección popular, como en el caso que nos ocupa, admiten un mayor grado de crítica social en la función pública.

Esto es, "no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos".⁴¹ Por lo que, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.⁴²

Lo anterior, encuentro sustento en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro y texto: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

⁴¹ Cfr. SUP-JE-333/2022.

⁴² Ídem



LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

De igual forma, debe de advertirse que abundando en el contexto del debate político la máxima autoridad en materia electoral ha establecido que: "la libertad de expresión constituye piedra angular de todo Sistema Democrático de Derecho, porque la información o ideas que difunden los partidos políticos en su propaganda electoral, en el contexto del debate político, gozan de una presunción de validez y juridicidad, debido a las demandas del pluralismo, tolerancia y al espíritu de apertura que debe estar presente en una sociedad democrática, en ese sentido, no constituyen vulneración a lo previsto en la normativa electoral la manifestación de



ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, siempre que su ejercicio no vulnere el derecho de algún tercero."

Así como en lo resuelto en la sentencia **SUP-REP-272/2023**, así como *mutatis mutandis*, la siguiente tesis de Jurisprudencia 46/2016.

<u>PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.</u> <u>CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS</u>

<u>PÚBLICOS.</u>—De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º y 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva que los promocionales en radio y televisión denunciados, que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

Énfasis añadido

Por lo que, en apariencia del buen derecho, es **improcedente** la medida cautelar consistente en ordenar el retiro de la totalidad del contenido de las conferencias matutinas a cargo del Presidente de la República, de los días tres y siete de agosto

⁴³ Similar criterio ha sido sostenido en las siguientes sentencias SUP-JDC-1706/2016 y SUP-REP-81/2016.



del año en curso, **salvo** lo analizado en este mismo apartado consistente en la reproducción de los contenidos del diez y once de julio del año en curso.

SÉPTIMO. TUTELA PREVENTIVA

Este órgano colegiado es consistente con el criterio dictado en el acuerdo ACQyD-INE-153/2023, por lo que considera, bajo la apariencia del buen derecho, que resulta procedente el dictado de una medida cautelar bajo la modalidad de tutela preventiva, por advertirse una situación fáctica objetiva que revela la comisión de conductas posiblemente antijurídicas, cuya continuación o repetición debe evitarse en el futuro, a fin de que no se violen de modo irreparable los derechos humanos en su vertiente político electoral de la quejosa, así como de las mujeres en general, de conformidad con los siguientes argumentos:

La medida cautelar, en la modalidad de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.⁴⁴

Al respecto, es de destacarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que, para la adopción de medidas cautelares, resulta suficiente el análisis del acto denunciado, toda vez que se requiere observar una potencial transgresión al orden jurídico que resulte evidente, así como la urgencia en la suspensión del acto combatido ante el riesgo de que continúe la conducta que, de manera preliminar, se considera podría ser infractora.

En efecto, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-62/2021 determinó que la tutela preventiva consiste, no solo en abstenerse de realizar una conducta o

⁴⁴ Lo anterior está contenido en la jurisprudencia **14/2015**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**



comportamiento que cause daño, sino en adoptar medidas de precaución necesarias para que no se genere, siendo que no tiene carácter sancionatorio, porque busca prevenir una actividad que a la postre pueda resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

De igual manera, el máximo tribunal en la materia determinó que el estándar probatorio, en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo, pues su naturaleza como instrumento de valoración preliminar, busca evitar o hacer cesar los daños o ilícitos de un acto determinado.

En este sentido, el juicio de plausibilidad debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, que permita presumir, que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo.

Así, el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda inferir que la conducta que por sí misma o sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados; por lo que deberá acatar lo resuelto por esta autoridad y evitar seguir reproduciendo los contenidos de las mañaneras de diez y once de julio, mismas que han sido calificados por la máxima autoridad electoral, como expresiones con elementos de género que, preliminarmente, pudiera dirigirse a la recurrente por el hecho de ser mujer y, por tanto puede tener un efecto diferenciado; además así fueron calificadas, en sede cautelar por esta autoridad administrativa electoral.

Lo anterior no implica pensar que deben probarse hechos futuros (cuestión imposible en la práctica probatoria), sino que, por el contrario, deberán valorarse hechos pasados que indiquen o permitan presumir con determinada plausibilidad (o indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente.



Expuesto lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es procedente el dictado de **medidas cautelares**, bajo la vertiente de **tutela preventiva**, a fin de que el Presidente de la República se abstenga de realizar manifestaciones, expresiones, difusión o reproducción que, en cualquier modalidad, puedan constituir violencia política en razón de género, en contra de la denunciante.

Al respecto, es importante precisar que si bien es cierto todas las formas de expresión cuentan con una protección constitucional y convencional, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y las personas servidoras públicas, es especial los de alto mando como lo es el Presidente de México, deben tener un deber de cuidado reforzado en sus manifestaciones a efecto de no incurrir en una violación en materia electoral como podría ser la violencia política en razón de género.

De igual forma, es de recordar que la Sala Superior, en el SUP-REP-69/2021, estableció que el hecho de que se trate de una pregunta espontánea no puede ser eximente de responsabilidad.

Por lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es procedente el dictado de medidas cautelares, bajo la vertiente de tutela preventiva, a fin de que el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador se abstenga bajo cualquier modalidad o formato, de seguir reproduciendo las comentarios analizados en el **ACQyD-INE-153/2023**, y guíe su actuar conforme a los principios de legalidad, equidad y a utilizar lenguaje incluyente en términos de la normatividad vigente.

Las anteriores consideraciones se sustentan en los argumentos aprobados por esta Comisión de Quejas y Denuncias en el Acuerdo número **ACQyD-INE-153/2023**, expediente **UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**, emitido el pasado cuatro de agosto del año en curso.

Los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.



EFECTOS

Ante el riesgo inminente de que conductas como las que en este asunto se denunciaron se repitan, se justifica y es necesario el dictado de medidas cautelares, a fin de ordenar:

1. Al Presidente de la República, para que en un plazo que no podrá exceder de doce horas contadas, a partir de la notificación del presente acuerdo, realice todas las acciones, trámites y gestiones necesarias, por sí o a través de la persona servidora pública que se encuentre en aptitud material y jurídica de realizarlo, proceda eliminar o modificar las publicaciones que contiene los audiovisuales y/o versiones estenografías de las conferencias matutinas del tres y siete de agosto de dos mil veintitrés, en cualquiera manifestaciones plataforma oficial, respecto de las objeto pronunciamiento por parte de esta Comisión, únicamente en la parte que se reproducen los comentarios de las conferencias matutinas del diez y once de julio y que en sede cautelar fueron calificados como constitutivos de violencia política contra las mujeres y que para una mejor compresión de insertan en seguida:

Mañanera del tres de agosto (Parte del contenido)	Contenidos que ya habían sido objeto de análisis mediante acuerdo ACQyD-INE-153/2023
Entonces, la escogieron porque piensan que van a engañar con una mujer que nace en un pueblo de Hidalgo y que habla de manera coloquial, directa, dice groserías; pero, pues la gente ya no se va a dejar engañar.	Entonces, la escogieron porque piensan que van a engañar con una mujer que nace en un pueblo de Hidalgo y que habla de manera coloquial, directa, dice groserías; pero, pues la gente ya no se va a dejar engañar. ⁴⁵

⁴⁵ Parte del contenido de la conferencia del diez de julio.



Mañanera del siete de agosto (Parte del contenido)	Contenidos que ya habían sido objeto de análisis mediante acuerdo ACQyD-INE-153/2023
Entonces, la escogieron porque piensan que van a engañar con una mujer que nace en un pueblo de Hidalgo.	Entonces, la escogieron porque piensan que van a engañar con una mujer que nace en un pueblo de Hidalgo. ⁴⁶
Es que la señora Xóchitl Gálvez pues es Fox, Es Salinas, es Claudio, es Roberto Hernández. Entonces, los imponen y luego los procidentos pues con empleados de las	los imponen y entran atados de pies y manos. Son peleles, son títeres,
presidentes, pues son empleados de los potentados, a eso es a lo que me refiero, entran atados de pies y manos, son peleles, son títeres, empleados de la oligarquía.	

- **2.** Al Presidente de la República, se abstenga de realizar manifestaciones o expresiones que, en cualquier modalidad, puedan constituir violencia política en razón de género, en contra de la denunciante.
- 3. Se vincula a la Consejería Jurídica, al titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República; al Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales CEPROPIE, así como a cualquier otra persona Servidora Pública que participe dentro del formato informativo de las conferencias matutinas conocidas como "mañaneras", a colaborar en el cumplimiento de las medidas cautelares emitidas en el presente acuerdo.

OCTAVO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

⁴⁶ Parte del contenido de la conferencia del diez de julio.

⁴⁷ Parte del contenido de la conferencia del once de julio.



A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 38, 40, 43 y 44, del RVPMRG, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en los términos y por las razones establecidas en el considerando **SEXTO**, de la presente resolución, únicamente en la parte que se reproducen los contenidos del diez y once de julio del año en curso.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** el retiro del total de las conferencias matutinas del tres y siete de agosto del año en curso, salvo lo ordenado en el punto inmediato anterior.

TERCERO. Se ordena al Presidente de la República, que en un plazo que no podrá exceder de **doce horas contadas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, realice todas las acciones, trámites y gestiones necesarias, por sí o a través de la persona servidora pública que se encuentre en aptitud material y jurídica de realizarlo, proceda eliminar o modificar las publicaciones que contiene los audiovisuales y/o versiones estenografías de las conferencias matutinas del tres y siete de agosto, en cualquiera plataforma oficial, respecto de las manifestaciones objeto de pronunciamiento por parte de esta Comisión.

CUARTO. Se declara procedente la tutela preventiva solicitada bajo los argumentos y consideraciones del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.



QUINTO. Se ordena al Presidente de la República, se abstenga de realizar manifestaciones o expresiones que, en cualquier modalidad, puedan constituir violencia política en razón de género, en contra de la denunciante.

SEXTO. Se vincula a la Consejería Jurídica, al titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República; al Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales CEPROPIE, así como a cualquier otra persona servidora pública que participe dentro del formato informativo de las conferencias matutinas conocidas como "mañaneras", a colaborar en el cumplimiento de las medidas cautelares emitidas en el presente acuerdo.

SÉPTIMO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

OCTAVO. En términos del considerando **OCTAVO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés,** por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Jorge Montaño Ventura, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ